
Comité Preparatorio de la Conferencia de las Partes de 2010 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

13 de abril de 2009
Español
Original: inglés

Tercer período de sesiones
Nueva York, 4 a 15 de mayo de 2009

Investigación, producción y utilización de la energía nuclear con fines pacíficos

Documento de trabajo preparado por la República Islámica del Irán

1. Para lograr un equilibrio entre los factores de seguridad y las condiciones socioeconómicas necesarias para el desarrollo, especialmente en los países en desarrollo, el artículo IV del Tratado garantiza “el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II” del Tratado y establece que todas las partes en el Tratado “se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio”. Este artículo también desempeña un papel crucial en el sentido de que supone el principal incentivo para que los Estados no poseedores de armas nucleares se adhieran al Tratado, promoviendo así el régimen de no proliferación.

2. Este pilar principal del Tratado se ha puesto de relieve a la luz de la creciente necesidad de energía nuclear que el mundo tiene en el tercer milenio. Recientemente hemos sido testigos de esta prometedora tendencia en nuestra región. Acogemos con agrado las nuevas iniciativas de nuestros hermanos vecinos por avanzar hacia la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. Esta tendencia confirma una vez más la postura mantenida desde hace tiempo por la República Islámica del Irán sobre la necesidad de diversificar los recursos energéticos a fin de asegurarnos de que podamos cubrir nuestras necesidades futuras.

3. El derecho inalienable de todos los Estados partes a la tecnología nuclear con fines pacíficos sin discriminación constituye la base misma del Tratado. Este derecho inalienable en sí mismo emana de dos premisas de carácter más general: en primer lugar, los adelantos científicos y tecnológicos son patrimonio común de la humanidad; y en segundo lugar, es necesario hallar un equilibrio entre derechos y obligaciones, que es la base de todo instrumento jurídico bien concebido y una garantía de la longevidad del régimen jurídico al ofrecer incentivos para la adhesión y el cumplimiento.



4. El artículo III, si bien dispone que cada Estado no poseedor de armas nucleares se compromete a celebrar acuerdos de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), indica de forma igualmente explícita que la aplicación de esas salvaguardias se realizará “de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV de este Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares de carácter pacífico, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento”.

5. Esa noción se señaló debidamente en el documento final de la Conferencia de Examen de 2000, al considerarse que “el fortalecimiento de las salvaguardias del OIEA no debe ir en detrimento de los recursos disponibles para asistencia y cooperación técnica. En la asignación de recursos se deben tener en cuenta todas las funciones estatutarias del Organismo, incluso la de estimular y contribuir al desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos con una transferencia de tecnología adecuada”.

6. Habida cuenta de la importancia de las aplicaciones pacíficas de la energía y de la tecnología nucleares en la salud humana, la medicina, la industria, la agricultura, la protección ambiental y el desarrollo económico sostenible, especialmente en los países en desarrollo, el estatuto del OIEA reconoce su función a la hora de fomentar y facilitar “en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos” y de alentar “el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos”.

7. Los acontecimientos recientes ocurridos como consecuencia de la intervención de otros órganos de las Naciones Unidas y los esfuerzos por cambiar algunas medidas de fomento de la confianza, como la suspensión obligatoria de partes de las actividades nucleares que realizan algunos Estados partes con fines pacíficos, son motivo de seria preocupación. Esta medida, totalmente contraria al artículo IV del Tratado, viola el derecho inalienable de los Estados partes a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos. De hecho, si se adoptaran esas decisiones, se trastocaría el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Estados partes, aumentarían la discriminación actual y las disparidades entre los Estados partes en el Tratado que tienen tecnología nuclear y los que no y, por último, se destruiría la base misma del pacto fundamental del Tratado.

8. Además, por desgracia, en los últimos años, el papel fundamental que desempeña el OIEA en la promoción del uso de la energía nuclear con fines pacíficos se ha visto cada vez más debilitado por la escasez de recursos y las restricciones impuestas por algunos Estados. Desde la creación del OIEA, los países en desarrollo han expresado constantemente su profunda preocupación por la política de financiación de la cooperación técnica, que está basada en contribuciones voluntarias carentes de previsibilidad y garantías y sujetas a las motivaciones políticas de los donantes, mientras que las actividades de salvaguardias se financian con cargo al presupuesto ordinario. Esta práctica discriminatoria con respecto a dos pilares del estatuto del Organismo y el Tratado debe cambiar.

9. Además, las medidas adoptadas por los Estados partes para impedir la proliferación nuclear deberían facilitar, más que obstaculizar, el ejercicio de los derechos a las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos reconocidos a los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado. La imposición de

restricciones indebidas, como excusa para que ciertos Estados puedan poner en práctica objetivos de política exterior, constituye una violación de las obligaciones que impone el artículo IV y socava tanto la integridad como la credibilidad del Tratado.

10. Se deberían eliminar sin dilación las restricciones indebidas a las transferencias de materiales, equipo y tecnología nucleares para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. La cooperación bilateral y multilateral entre los Estados partes en el Tratado, bajo la supervisión del OIEA, en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos nunca debería ser restringida ni limitada, ni por otros Estados ni por regímenes especiales de control de las exportaciones como el Grupo de Suministradores Nucleares. La aplicación de regímenes de control de las exportaciones impuestos unilateralmente, en contravención de la letra y el espíritu del Tratado, ha obstaculizado el acceso de los países en desarrollo a los materiales, el equipo y la tecnología nucleares con fines pacíficos. Es esencial destacar que en el estatuto del Organismo, en el Tratado, en el acuerdo de salvaguardias amplias e incluso en el instrumento que comporta mayor intrusión —a saber, el protocolo adicional— no existe disposición alguna que prohíba o limite las actividades de enriquecimiento o reprocesamiento. La función del Organismo se limita exclusivamente a verificar las declaraciones de los Estados miembros.

11. En este contexto, la nueva decisión del Grupo de Suministradores Nucleares, un grupo exclusivo y carente de transparencia que afirma haberse creado para fortalecer el régimen de no proliferación, ha dañado seriamente el Tratado. La decisión de este grupo constituye una clara violación del párrafo 2 del artículo III, que estipula que ningún Estado parte en el Tratado puede cooperar en el suministro de equipo o materiales con fines pacíficos “a menos que esos materiales básicos o materiales fisiónables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas” por el Tratado.

12. Esa decisión, tomada bajo presiones de los Estados Unidos de América, constituye también una violación del compromiso de promover la universalidad del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares contraído por los Estados poseedores de armas nucleares en virtud de la decisión de 1995 sobre los principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme nuclear y el documento final de la Conferencia de las Partes del Año 2000 encargada del examen del Tratado. Esa decisión es una manifestación más de la discriminación y el doble rasero utilizado en la aplicación de las disposiciones del Tratado. Pediremos a la próxima Conferencia de Examen que analice seriamente esta cuestión.

13. Por el contrario, habría que adoptar medidas para velar por que se protejan cabalmente los derechos inalienables de todos los Estados partes en virtud de las disposiciones del preámbulo y de los artículos del Tratado. Ningún Estado parte debe ver limitado el ejercicio de sus derechos en virtud del Tratado sobre la base de denuncias de incumplimiento. Los derechos inalienables de los Estados partes, según se establecen en el Tratado, abarcan todos los aspectos de las tecnologías pacíficas y no se limitan a esferas concretas. En este sentido, la Conferencia de Examen de 2000 reiteró que “deben respetarse las elecciones y decisiones de cada país en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin poner en peligro su política o los acuerdos y arreglos de cooperación internacional relativos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y su política en materia de ciclo del combustible”. Lamentablemente, por primera vez en la historia del OIEA

se ha puesto en grave peligro este pilar reglamentario de promoción del estatuto como consecuencia de decisiones políticamente motivadas del Consejo de Seguridad, órgano que está tratando de dictar al OIEA cómo, cuándo y en qué sentido privar a un Estado miembro en desarrollo de una cooperación técnica que se pretende destinar única y exclusivamente a fines humanitarios y pacíficos. Ello ha socavado gravemente la autoridad del organismo como única organización técnica internacional competente en esta cuestión.

14. Reiteramos una vez más que la utilización de criterios y umbrales arbitrarios e interesados para determinar las tecnologías que propician o no la proliferación sólo puede servir, y servirá, para menoscabar el Tratado. La República Islámica del Irán, por su parte, está decidida a llevar adelante todas las aplicaciones lícitas de la tecnología nuclear, incluido el ciclo del combustible y el enriquecimiento, con fines exclusivamente pacíficos. Nadie debe creer ilusoriamente que las garantías van a suponer, en la teoría o en la práctica, la cesación, o siquiera la suspensión, de una actividad lícita que se viene realizando, y seguirá realizándose en el futuro, bajo la más completa e intrusiva supervisión del OIEA.

15. La República Islámica del Irán opina que, para reforzar la efectividad y credibilidad del Tratado y acabar con la aplicación selectiva de sus artículos, la Conferencia de Examen de 2010 y sus comités preparatorios deberían intensificar su labor para tratar de impedir que los Estados partes industriales cometan nuevos incumplimientos de los compromisos adquiridos en virtud del artículo IV. Para asegurar la adopción de medidas tangibles destinadas a promover el ejercicio del derecho inalienable que confiere el Tratado a todos los Estados partes, en particular a aquéllos en desarrollo, de acceder sin cortapisas a equipo, materiales y tecnologías nucleares y a información científica y tecnológica para usos pacíficos de la energía nuclear y, de esta manera, preservar el delicado equilibrio entre los derechos y las obligaciones dimanados del Tratado, debería evitarse rigurosamente cualquier nueva división entre los Estados partes y cualquier interpretación incompatible con los términos del Tratado.

16. De conformidad con el artículo IV del Tratado, nada de lo dispuesto en ese instrumento ha de interpretarse en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las partes en el Tratado a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II.

17. Ese mismo artículo estipula también que todas las partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organismos internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

18. Las salvaguardias exigidas por el artículo III se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV del Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares de carácter pacífico, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nuclear o para el tratamiento, utilización o

producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de ese artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el preámbulo del Tratado.

19. Por otra parte, ciertos países utilizan el Consejo de Seguridad y la Junta de Gobernadores del OIEA como instrumentos para promover sus intereses políticos e interrumpir las actividades pacíficas de un Estado parte.

20. Para ello, pueden incumplir muchas de sus obligaciones, lo cual, a su vez, puede causar daños a un Estado parte. Esos incumplimientos y daños indirectos incluyen los siguientes:

- a) La imposición de costos innecesarios al Organismo;
- b) La violación del artículo IV del Tratado al impedir las actividades nucleares de carácter pacífico de un Estado parte;
- c) La interrupción de las actividades nucleares de carácter pacífico de un Estado parte mediante la realización de inspecciones amplias y la publicación de información confidencial (la presencia continua de inspectores en las instalaciones nucleares puede impedir a los científicos y al personal de las instalaciones hacer su trabajo en un entorno tranquilo, cuando las salvaguardias se han de aplicar de modo que se evite todo obstáculo injustificado en las actividades nucleares con fines pacíficos del Estado parte, y particularmente en el funcionamiento de las instalaciones);
- d) La imposición de medidas que van más allá de los compromisos jurídicos vigentes de un Estado parte, en particular la suspensión de actividades nucleares de carácter pacífico, que puede causar numerosos daños humanos, financieros o políticos;
- e) El incumplimiento del artículo XI del estatuto del OIEA, relativo a la facilitación de los proyectos de cooperación técnica;
- f) La solicitud ilícita de la intervención del Consejo de Seguridad;
- g) La interrupción de la cooperación técnica del Organismo con un Estado parte, cuando su razón de ser es ayudar a los Estados miembros en este ámbito;
- h) El menoscabo del prestigio del Organismo;
- i) Daños intelectuales, en particular daños a la reputación de un Estado parte.

21. En vista de todo ello, se plantea la cuestión de quién debería reparar esos daños y cómo debería efectuarse esa reparación.

22. Dada la importancia de la cuestión, y puesto que en el Tratado no se prevé ningún mecanismo en este sentido, la República Islámica del Irán propone que se incluya ésta en el programa de las conferencias de examen del Tratado y sus comités preparatorios y que se cree un órgano subsidiario que se encargue de examinarla y de formular recomendaciones al respecto.

23. La aplicación de las disposiciones del artículo IV y el cumplimiento de las obligaciones de los poseedores de tecnología nuclear, incluida la facilitación de la cooperación internacional, deberían verificarse como corresponde, y los países que violen las disposiciones del artículo IV deberían indemnizar a los Estados partes por los daños que les hayan infligido como consecuencia de sus acciones.